



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

JT

Sentencia Interlocutoria

**Causa N° 136438-1; CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II -
LA PLATA**

**CORREA AZUCENA BEATRIZ C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y
OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTAD (QUEJA POR
APELACION DENEGADA)**

La Plata, en la fecha de la firma digital.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Vienen las presentes actuaciones a efecto de tratar el recurso de queja interpuesto el 27 de diciembre de 2023 por el letrado apoderado de la parte codemandada, Prisma Medios de Pago S.A.U, contra el proveído del día 21 del mismo mes y año, el cual denegó el recurso de apelación incoado el 15 de noviembre de 2023, que atacaba la sentencia del 13 de noviembre de 2023.

En el caso -conforme surge de la Mesa de Entradas Virtual de la Suprema Corte de Justicia (MEV)- en las actuaciones principales, con fecha 13 de noviembre de 2023, la Jueza de grado dictó sentencia haciendo lugar a la demanda por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, promovida por Azucena Beatriz Correa contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires y Prisma medios de pago S.A.U. Condenó a los demandados a: a) anular la deuda por el capital (\$ 17.497) y los consecuentes intereses que de él se hayan devengado, cesando el estado de deuda a cargo de la actora con relación a dicho consumo; y b) pagar a la primera en el término de diez (10) días de quedar firme la presente la suma de Pesos ciento veinte mil (\$ 120.000). Aplicó a la suma de condena los intereses establecidos en el Considerando 4 de la sentencia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

e impuso las costas a los demandados, difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad (ver sentencia del 13/11/2023, MEV).

Contra esta forma de decidir, interpusieron recurso de apelación los codemandados Prisma Medios de Pago S.A.U (el 15/11/2023) y el Banco de la Provincia de Buenos Aires (el 17/11/2023).

El 27 de noviembre de 2023 la jueza de grado, previo a la concesión de los recursos interpuestos y a los fines de que los apelantes realicen el depósito que establece el artículo 29 de la ley 13.133 -Código provincial de implementación de los derechos de los consumidores y usuarios-, procedió a practicar por Secretaría liquidación, la que asciende a la suma total de \$161.973,28 correspondientes a: capital (\$120.000), intereses (\$9.578,63) y costas estimadas (\$32.394,65). En consecuencia, intimó a Prisma Medios de Pago S.A.U. y al Banco de La Provincia de Buenos Aires, para que en el término de cinco (5) días depositen la suma de \$161.973,28 en la cuenta Judicial del expediente, contados a partir del día en que por Secretaría se notifique su número y CBU, bajo apercibimiento de no conceder los recursos interpuestos (conf. MEV).

El 11 de diciembre de 2023, la jueza de primera instancia hizo saber a los apelantes los datos de la cuenta abierta en el expediente, a los fines de que en el plazo de cinco días de quedar notificados realicen el depósito previo exigido por el artículo 29 de la ley 13.133 (conf. MEV).

El 13 de diciembre de 2023 el Banco de la Provincia de Buenos Aires cumplió con la intimación dispuesta y adjuntó constancia del depósito realizado en la cuenta del expediente por la suma de \$161.973,28 (Conf. Mev).

El 21 de diciembre de 2023 la jueza de grado, con las boletas de depósito acompañadas tuvo a la parte demanda, Banco de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Provincia de Buenos Aires, por cumplida en termino la intimación cursada el 11/12/2023. En consecuencia, concedió en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por dicha parte el día 17/11/2023. Asimismo, rechazó el embate incoado el día 15/11/2023 por el letrado apoderado de la codemandada Prisma Medios De Pago S.A.U, por no haber dado cumplimiento con el depósito previo que indica el art. 29 de la ley 13.133 y toda vez que el plazo de cinco días otorgado para su cumplimiento venció en la cuarta hora hábil del día 20/12/2023, por lo que hizo efectivo el apercibimiento dispuesto el 27/11/2023 (ver proveído del 21/12/2023, MEV).

Ello motivó la interposición de la presente queja (ver presentación electrónica del 27/12/2023).

Se duele el letrado apoderado de Prisma Medios De Pago S.A.U, por cuanto la jueza de grado, en la resolución que se critica, rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 15/11/2023, con fundamento en que no ha cumplido con el depósito previo en base a la normado por el artículo 29 de la ley 13.133.

Manifiesta en tal sentido que, siendo que tanto su parte como la parte codemandada, Banco de la Provincia de Buenos Aires, fueron condenados solidariamente al pago de la condena dispuesta en la sentencia, con el depósito efectuado por el Banco el día 13/12/2023 -por el monto total de \$161.973,28 (comprensivo de capital, intereses y costas)- se tiene que tener por cumplido el requisito exigido por el artículo 29 de la ley 13.133.

Alega que, en el caso, exigir que cada apelante, condenado solidariamente, deposite el monto total del depósito exigido por la norma consumeril, implica un abuso formal. Entiende que con el depósito realizado por el Banco codemandado se ha cumplido la finalidad exigida por la norma y que en todo caso el Banco podrá tener las acciones de regreso



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

necesarias para el supuesto de que su recurso prospere y el de su parte condenada solidariamente no. Cita Jurisprudencia en apoyo a su postura (ver presentación electrónica del 27/12/2023).

2. A. La vía de la queja es un reclamo de revisión directo en torno a la denegación de la apelación, o respecto del efecto otorgado a dicho recurso (arts. 275 y 277 del Código Procesal Civil y Comercial -en adelante, CPCC-). Es el mecanismo corrector no ya de la sentencia sino de la denegación del recurso por la primera instancia, o a fin de que se modifique el efecto con que fue concedido (esta Sala, causas 132918-1, sent. int. del 04/10/2022, RR-435-2022; 134282-1, sent. int. del 04/04/2023, RR-145-2023).

2.B. Dispone el artículo 29 de la ley 13.133 que, cuando la sentencia acogiere la pretensión, la apelación será concedida previo depósito del capital, intereses y costas, con la sola excepción de los honorarios de los profesionales que representan o patrocinan a la parte recurrente, al solo efecto devolutivo.

De este modo, el cumplimiento del recaudo del depósito previo resulta exigible a la parte condenada que apela la sentencia, no solo porque ello surge de los propios términos de la normativa citada, sino por razones lógicas que se afincan en la propia finalidad de la ley que no es otra que impedir que el recurso de apelación sea empleado con un objeto meramente dilatorio en desmedro de los derechos del consumidor o usuario.

Asimismo, en aquellos casos en los que la condena contenida en la sentencia recae en forma solidaria respecto de dos o más demandados, se ha sostenido que el depósito que hiciere alguno de ellos beneficia al resto de los apelantes, más allá de las acciones de regreso que pudieran corresponder.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En tal sentido, se señaló que, si los demandados conforman un litisconsorcio facultativo y uno solo de ellos apela la sentencia, aunque la deuda tenga carácter solidario, deberá afrontar el depósito total de lo exigido en el artículo 29 de la ley 13.133, sin perjuicio de las pretensiones regresivas a las que se considere eventualmente con derecho y deduzca en reclamos autónomos. Por el contrario, si ambos litisconsortes apelan, bastará que uno de ellos integre el total para que quede exento el segundo, ya que la finalidad tuitiva de la previsión ha quedado satisfecha, sin perjuicio de las acciones regresivas referidas anteriormente (Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala Tercera, causa 158886 "Barceloni Daniel Eduardo c/ Chevrolet S.A. De Ahorro Para Fines Determinados Y Otro/A S/Resolución De Contratos Civiles/Comerciales", sent. del 22/04/2015, RSI 219/15; Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Familia del Departamento Judicial de la Matanza, Sala Primera, causa 39365 "Calderón Marcos Juan Y Otro C/ Volkswagen Argentina S.A Y Otros S/ Daños Y Perjuicios", sent. del 02/03/2021; Nizzo Andrés, "El recurso de apelación en el proceso de consumo en la Provincia de Buenos Aires", disponible en <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina>, publicado el 11/11/2017).

2.C. En las presentes actuaciones, la condena contenida en la sentencia recae en forma solidaria respecto de los demandados -El Banco de la Provincia de Buenos Aires y Prisma Medios De Pago S.A.U- (ver sentencia del 13/11/2023, MEV) y ambos apelaron dicho resolutorio (ver MEV, recursos del 15/11/2023 y del 17/11/2023).

Si bien la jueza de grado intimó a cada uno de los apelantes a dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 13.133, bajo apercibimiento de no conceder los recursos interpuestos (ver proveído del 27/11/2023, MEV). Lo cierto es que, tratándose de un



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

litisconsorcio pasivo voluntario en el que los demandados fueron condenados solidariamente, con el depósito del total del monto de condena efectuado por uno solo de ellos -en este caso el Banco de la Provincia de Buenos Aires-, se debe tener por cumplido con el requisito de admisibilidad exigido por el artículo 29 de la normativa citada, pues se ha satisfecho la finalidad perseguida por la ley y lo contrario implicaría incurrir en una duplicidad de pagos.

Ello claro está, sin perjuicio de las acciones de regreso que luego puedan tener lugar entre las partes (arts. 40, ley 24.240 de Defensa del Consumidor -LDC-; 29 ley 13.133).

Por lo expuesto, con la boleta de depósito acompañada por el Banco de La Provincia de Buenos Aires (ver MEV, comprobante adjunto en archivo "pdf" al escrito del 13/12/2023) se tiene por cumplido con el depósito previo exigido por el artículo 29 de la ley 13.133 respecto de ambos codemandados apelantes.

POR ELLO: se admite el recurso de queja y se concede en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto el 15 de noviembre de 2023, contra la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2023 (arts. 40, ley 24.240; 29 ley 13.133; 275, 276 CPCC). Remítanse las presentes actuaciones a la instancia de origen a los fines del cumplimiento del art. 246 del CPCC. **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. REMÍTANSE electrónicamente estos obrados digitales a través del módulo radicador Augusta al Juzgado Civil y Comercial Número 19.**

DR. LEANDRO A. BANEAS

JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS

PRESIDENTE



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

(art. 36 ley 5827)

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 20/02/2024 07:58:38 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ

Funcionario Firmante: 20/02/2024 10:03:16 - HANKOVITS Francisco Agustín - JUEZ



225300214027501710

CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 20/02/2024 10:15:26 hs. bajo el número RR-38-2024 por DILLON MARIA SOLEDAD.